

publicaciones oficiales o realizadas por Empresas bajo control estatal, que serán objeto de intercambio permanente y fijarán los establecimientos, bibliotecas o dependencias administrativas a los cuales estarán destinadas tales publicaciones. Sin menoscabo de lo antes previsto, las Bibliotecas Nacionales de cada una de las Altas Partes contratantes mantendrán, dentro de sus respectivas organizaciones, secciones especiales, destinadas a conservar obras referentes a los distintos aspectos de la vida, la Historia, la Geografía, la Ciencia, las Artes, la Literatura y cuanto interese para conocer al otro país.

ARTICULO 11

Las Altas Partes contratantes otorgarán, en su momento y en la medida permitida por sus normas administrativas, las facilidades necesarias para la intensificación de las relaciones entre sus respectivas estaciones oficiales de radio y televisión mediante programas culturales, artísticos, educativos y folklóricos principalmente.

ARTICULO 12

Las Altas Partes contratantes determinarán, mediante acuerdos especiales, la forma en que sus Bibliotecas, Museos, Centros de Enseñanza u otras Instituciones públicas o privadas puedan canjear obras de arte originales o reproducidas, fotografías, diapositivas, filmes, microfilmes, documentos, muebles, trajes, objetos folklóricos y cualquier otro elemento de recuerdo o relación con el patrimonio histórico, artístico o arqueológico de uno u otro país.

ARTICULO 13

Las Altas Partes contratantes, en atención al crecido número de españoles que cursan estudios en Venezuela y de venezolanos que siguen estudios en España, manifiestan su expresa voluntad de proteger y ayudar a los nacionales del otro país y favorecerles en la obtención del mayor provecho en sus trabajos.

ARTICULO 14

Los nacionales de las Altas Partes contratantes que deseen entrar y permanecer en el territorio de la obra, con el solo objetivo de seguir determinados estudios, podrán obtener gratuitamente el correspondiente visado y el permiso de residencia. Este permiso les será otorgado por todo el tiempo de duración de los estudios respectivos, podrá ser prorrogado mediante solicitud justificada del interesado, le habilitará para celebrar contratos de arrendamiento de vivienda en nombre propio y de su familia y no le permitirá realizar actividad lucrativa alguna. Las mismas facilidades serán otorgadas a las personas que acrediten como razón de su viaje la realización de misiones relacionadas con los objetivos y fines de este Convenio.

ARTICULO 15

Las Altas Partes contratantes establecerán tablas de equivalencia por niveles a los fines de la prosecución de los estudios en los respectivos centros de enseñanza de cualquier orden y grado, teniendo en cuenta la legislación vigente tocante a materias de estudio no comunes en ambos países.

ARTICULO 16

Sin perjuicio de las normas que regulen la autonomía universitaria en ambos países, las Altas Partes contratantes cuidarán de que los organismos competentes examinen y decidan con espíritu de equidad y comprensión las solicitudes de equivalencias y validez de estudios universitarios efectuados por sus nacionales en el territorio de la otra Parte, así como también las peticiones de inscripción en cursos de doctorado para obtener los respectivos títulos.

ARTICULO 17

Las Altas Partes contratantes convienen en estudiar la posibilidad de establecer conforme a sus respectivas legislaciones, Centros de Enseñanza cuyos estudios puedan gozar de validez en ambos países y, en consecuencia suscribir, eventualmente, un Convenio especial. Asimismo, considerarán la posibilidad de creación de Centros culturales en ambos países.

ARTICULO 18

Las Altas Partes contratantes convienen en crear en Madrid un Colegio Mayor, que estará regido por las normas admi-

nistrativas al efecto acordadas por las Altas Partes y que será destinado a albergar y atender a estudiantes venezolanos y de otros países en la proporción fijada por la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 19

A la entrada en vigor de este Convenio, las Altas Partes contratantes crearán, simultáneamente, en Madrid y Caracas una Comisión coordinadora integrada por representantes de sus Ministerios de Asuntos o Relaciones Exteriores, de Educación y de las respectivas Misiones Diplomáticas. Ambos Gobiernos podrán, previa notificación a la otra parte, incluir en estas Comisiones a las personas e Instituciones que estimen conveniente. Las Comisiones coordinadoras se reunirán siempre que fueren convocadas por sus Presidentes, y en todo caso lo harán en Madrid y Caracas anualmente, con preferencia en el mes de enero, al objeto de examinar el estado de aplicación de este Convenio y formular las recomendaciones pertinentes.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio en dos ejemplares de un mismo tenor e igualmente válidos y auténticos y lo sellan en Madrid a 28 de junio de 1973.—Por el Gobierno del Estado Español, Laureano López Rodó, Ministro de Asuntos Exteriores.—Por el Gobierno de la República de Venezuela, Tomás Polanco Alcántara, Embajador de Venezuela en España.

El presente Convenio entró en vigor el día 1 de junio de 1974, fecha de la última comunicación cruzada entre las Partes sobre el cumplimiento de los requisitos respectivos constitucionales.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de julio de 1976.—El Secretario general técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE HACIENDA

13836 ORDEN de 30 de junio de 1976 sobre aclaración de la Reglamentación de Denuncias Públicas en materia de delitos monetarios.

Ilustrísimos señores:

Los delitos monetarios constituyen en los tiempos modernos un ataque directo a los principios inderogables de solidaridad y convivencia nacional, al sustraer de la economía del país recursos tan precisos para conseguir la estabilidad económica y social.

De ahí la necesidad de reforzar los mecanismos de su represión, estimulando la colaboración de los particulares en su descubrimiento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los particulares que denuncien alguno de los delitos monetarios comprendidos en la Ley Penal y Procesal de 24 de noviembre de 1938, podrán reservar su nombre, sin renunciar por ello a la participación que, en su día, y por el concepto de denunciantes, pudiera corresponderles en la multa que por el delito denunciado pueda ser impuesta.

Art. 2.º La denuncia reservada se formulará ante el Juzgado de Delitos Monetarios o ante la Brigada del Cuerpo General de Policía para la investigación y represión de delitos de contrabando monetario, dependiente del Banco de España, y se consignará en unos libros especiales que se denominarán «Libro de denuncias secretas de delitos monetarios». La denuncia reservada y secreta deberá contener las circunstancias precisas para la averiguación del hecho delictivo de que se trata, con indicación de las de tiempo y lugar, así como las de las personas que intervinieron en el hecho delictivo, y cuantos datos conduzcan a facilitar la comprobación de la denuncia, y los precisos para la identificación de la personalidad del denunciante, siendo firmada por éste. El contenido de los libros citados será absolutamente secreto y reservado, sin que en ningún caso pueda ser revelado el nombre del denunciante ni hacer mención del mismo en el expediente respectivo.

Art. 3.º Cuando la denuncia secreta no se haya formulado ante el Juzgado de Delitos Monetarios, la Brigada del Cuerpo General de Policía para la investigación y represión de delitos

de contrabando monetario, dependiente del Banco de España, que la hubiesen recibido y consignado en el «Libro de denuncias secretas de delitos monetarios», pondrá en conocimiento de aquel Juzgado la existencia de la denuncia, a los efectos consiguientes.

Art. 4.º Se autoriza al Director general del Tesoro y Presupuestos para dictar las disposiciones precisas relativas al pago a denunciadores secretos de delitos monetarios de la participación que les corresponda en las multas, con sujeción a normas análogas a las que se aplica en materia de denuncias secretas de infracciones de contrabando.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de junio de 1976.

VILLAR MIR

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y Economía Financiera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

13837 ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se establecen normas de profilaxis y lucha contra las brucelosis de los animales.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y su Reglamento, aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955, facultan al Ministerio de Agricultura para establecer planes de profilaxis y lucha contra las epizootias, a fin de conservar y mantener en un adecuado grado sanitario la cabaña nacional. Posteriormente, las Ordenes ministeriales de Agricultura de 24 de mayo de 1965 y de 17 de febrero de 1967 y la Resolución de 20 de julio de 1968 de la Dirección General de Ganadería, dictaron las normas de actuación a seguir en las Campañas de Lucha contra las brucelosis animales.

Las brucelosis de los animales, por su carácter de zoonosis y por los problemas que originan a la economía nacional, hacen necesario adoptar las medidas precisas para lograr reducir su incidencia y procurar su erradicación en el país en el plazo más breve posible, introduciendo para ello diversas modificaciones en la normativa vigente, basadas en los nuevos conocimientos científicos y en la experiencia adquirida en los últimos años.

Con este propósito se refunde, unifica y actualiza la legislación existente, estableciendo un plan nacional de profilaxis y lucha contra las brucelosis animales, dirigidos a lograr los siguientes objetivos:

- 1) Proteger la ganadería que permanece indemne.
- 2) Sanear la ganadería infectada, para disminuir los costos de producción y aminorar el riesgo de contagio de la enfermedad.
- 3) Lograr la erradicación de esta epizootia en el plazo más breve.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha acordado disponer:

- 1.º Se establece con carácter obligatorio en todo el territorio nacional el plan de profilaxis y lucha contra las brucelosis animales.
- 2.º El Plan Nacional se desarrollará mediante:
 - 1) Información.
 - 2) Diagnóstico.
 - 3) Vacunación.
 - 4) Sacrificio con carácter excepcional.
 - 5) Control del movimiento pecuario.
 - 6) Higienización y desinfección de establos.

Información

3.º Para promover la participación activa del ganadero en el establecimiento y realización de la lucha contra la brucelosis, que se considera absolutamente indispensable, las Delegaciones

provinciales realizarán campañas de divulgación sobre la enfermedad con la máxima amplitud posible.

Asimismo, se realizarán reuniones informativas dando a conocer los medios que se van a utilizar en la lucha contra la brucelosis, los calendarios de actuación en cada caso y cuantos aspectos permitan una mejor adecuación de las actuaciones, a los intereses y necesidades de los ganaderos.

Diagnóstico

4.º Los Laboratorios Regionales de Sanidad Animal y los Centros Nacionales de referencia colaborarán gratuitamente en las tareas de diagnóstico, así como en cuantas medidas complementarias se consideren oportunas.

5.º A todos los efectos se establecen con carácter oficial las siguientes definiciones:

5.1. Brucelosis clínica:

a) En hembras: Se considerarán afectadas de brucelosis clínica las hembras en las que la enfermedad se manifieste por abortos y el diagnóstico se establezca poniendo en evidencia la presencia del agente causal a partir del feto, de placenta o secreciones uterinas.

b) En machos: Se consideran afectados de brucelosis clínica cuando se presenten orquitis, en cuyo caso deberá procederse a la toma de muestras de sangre para realizar una seroaglutinación y una prueba de fijación del complemento. Toda reacción positiva a ambas pruebas será suficiente para considerar al animal afectado de brucelosis clínica.

5.2. Brucelosis latente: Se considerarán afectados de brucelosis latente aquellos animales que en ausencia de síntomas de la enfermedad los diagnósticos mediante pruebas serológicas pueden ser considerados positivos.

5.3. Indemnes de brucelosis: Serán considerados como tales cuando, por especies, se cumplan las siguientes condiciones:

5.3.1. Especie bovina: Los animales procedentes de explotaciones que, mediante control veterinario oficial, puedan acreditar:

- a) Que en los últimos seis meses no haya habido manifestación clínica de enfermedad.
- b) Que los títulos aglutinantes sean inferiores a 30 U. I. por ml., en las hembras no vacunadas en su edad joven.
- c) Que los títulos aglutinantes estén comprendidos entre 30 y 80 U. I. por ml., en las hembras menores de treinta meses de edad y que hubieran sido vacunadas con vacuna viva entre los tres y seis meses de edad.
- d) Que las pruebas de fijación del complemento sean negativas, tanto en los machos como en las hembras.

En las hembras reproductoras que se encuentren en los tres últimos meses de gestación las pruebas serológicas se realizarán entre los catorce y veinte días después del parto.

5.3.2. Especie ovina y caprina: Los animales procedentes de explotaciones que, mediante control veterinario oficial, puedan acreditar:

- a) Que en los últimos doce meses no se hayan producido manifestaciones clínicas de enfermedad.
- b) Que los títulos aglutinantes sean inferiores a 25 U. I. por ml., en las hembras no vacunadas.
- c) Que los títulos aglutinantes estén comprendidos entre 25 y 80 U. I. por ml., en aquellas hembras menores de quince meses de edad y que hubieran sido vacunadas con vacuna viva entre tres y seis meses.
- d) Que las pruebas de fijación del complemento sean negativas, tanto en los machos como en las hembras.

5.4. «Oficialmente libre de brucelosis», cuando por especies se cumplan las siguientes condiciones:

5.4.1. Especie bovina: Las explotaciones que, mediante control veterinario oficial, puedan acreditar:

- a) Que en los últimos seis meses no haya habido manifestación clínica de enfermedad.
- b) Que todas las hembras existentes en la explotación no hayan sido vacunadas con vacuna viva en los últimos tres años.
- c) Que todos los animales de la explotación de más de doce meses de edad presenten dos reacciones de aglutinación (título inferior a 30 U. I. por ml.) y de fijación del complemento negativas, practicadas a intervalos de cuatro meses y máximo de seis meses.